

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado, al fijar en su art. 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y solo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regenta del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 23 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el artículo 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discurrirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aun bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se oponga á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 1.º Diciembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada documentado, interpuesto para ante el mismo por el Alcalde de El Buste, contra una providencia de este Gobierno que le desestimó la súplica de que se ordenase al Alcalde de Borja la exclusión á los vecinos de aquella localidad del repartimiento de guardería rural.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

CIRCULAR

Para cumplimentar el art. 243 del reglamento dictado en 23 de Diciembre de 1896, se previene á los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil, que remitan en la primera quincena de Diciembre actual al Sr. Coronel de la Zona militar de Reclutamiento de Zaragoza, relaciones nominales de los individuos presentados al acto de la revista anual y estén comprendidos en la clasificación del art. 236 y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan A. Simoni, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Tobed, con el título de «La Estrella», y linda por N. con viña de Miguel Pérez, por E. con viñas de Mariano Pérez, por O. con viña de Francisco Hernández y terreno franco, y por S. con barranco de Valdita Sancho.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en viña de Francisco Hernández, y desde dicho punto en dirección N. 300 metros y primera estaca; de ésta E. 200 metros y segunda; de ésta S. 400 metros y tercera; de ésta O. 300 metros y cuarta; de ésta N. 400 metros y quinta estaca, y de ésta al E. 100 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber. Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan A. Simoni, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de 21 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Tobed, con el título de «El Diamante», y linda por N. con viña de José Naro, por E. con terreno franco, por O. con viña de Pedro Quero y por S. con viña del mismo Pedro Quero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe junto á la viña de Pedro Quero; desde dicho punto en dirección N. 300 metros y primera estaca; de ésta E. 550 metros y segunda; de ésta S. 350 metros y tercera; de ésta O. 600 metros y cuarta; de ésta N. 350 metros y quinta estaca, y desde ésta al E. 50 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 21 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR

Con fecha 22 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos, casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.»

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos, aguardientes y granos de esta villa, correspondientes al actual ejercicio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torralba de los Frailes 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Aranda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Biel.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Muñoz Pérez Gregorio.....	Barrio Verde, 15.	Mesonero.	28'59
Campos Biesa Alejandro.....	Mayor, 15.	Tienda de abacería.	28'59
Ferrer Pérez Joaquín.....	Idem, 27.	Idem.	28'59
Lanzarote Bueno Juan.....	Cárcel, 16.	Café económico.	22'88
Cardesa Aguas Pedro.....	Pueyo, 34.	Tablajero.	22'87
Tarifa 3.^a			
López Córdoba Eusebio.....	Burgo, 24.	Telar común de lanzadera para jergas de lana.	9'65
Lanzarote Artieda Santos.....	Barrio Verde, 17.	Idem.	9'65
Amestoy Rivera Bernardo.....	Mayor, 6.	Idem.	9'65
Arenaz Alvarado Julián.....	Idem, 9.	Idem.	9'65
Arenaz Dieste Mariano.....	Idem, 14.	Idem.	9'65
Pérez Solana Hermenegildo.....	Gabás, 10.	Idem.	9'65
Pemán Pérez Francisco.....	Cárcel, 11.	Idem.	9'65
Muñoz Jiménez Pascual.....	Idem, 12.	Idem.	9'65
Benita Albarado Les.....	Jesús, 2.	Molino de represa una piedra menos de seis meses.	18'58
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Galbán Ibarra Antonio.....	Mayor, 20.	Farmacéutico.	71'48
ARTES Y OFICIOS.			
López Córdoba Juan.....	San Juan, 9.	Carpintero.	20'01
Sánchez Aruej Fernando.....	Solano, 5.	Idem.	20'02
Otal Pérez Pío.....		Herrero.	20'02
Longás González Ramón.....	Pueyo, 11.	Sastre.	20'01
Añaños Cortés Santos.....	Cárcel, 1.	Idem.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Pemán Palacio Mauricio.....	Torre, 21.	Horno de cocer pan por retribución sin venta.	8'58
Pemán Palacio Mauricio.....	Idem.	Idem.	8'58
Muñoz Pérez Gregorio.....	Barrio Verde, 15.	Idem.	8'58
Albarado Clemente Melchora.....	Mayor, 25.	Idem.	8'58
Otal Iriarte Manuel.....	Gabás, 24.	Idem.	8'57
Tomás Deicacho Severo.....	Idem, 1.	Médico Cirujano.	28'59

Ayuntamiento de Belmonte.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Betrián Pescador Joaquín.....	Rúa, 9.	Tienda de comestibles.	85'78
Román Vera Faustino.....	Santa Lucía, 12.	Idem.	85'78
Barranco Agudo Camilo.....	Rúa, 7.	Tienda de abacería.	28'59
Algarate Pablo Domingo.....	Idem.	Tablajero.	22'88
Gálvez Berdejo Segundo.....	La Tajada.	Idem.	22'88
Tarifa 2.^a			
El Ayuntamiento ó rematante....	"	Arriendo de pesas y medidas.	8'58
Tarifa 3.^a			
Algarate Bravo Narciso.....	Santa Lucía, 1.	Fábrica de alcohol orujo, alam- bique de 700 litros.	103'08
Gil García Cristóbal.....	La Tajada.	Idem id. 100 litros.	14'71
Germán Barranco Silvestre.....	Extramuros.	Molino represa una muela, me- nos de tres meses.	9'29
Tarifa 4.^a			
Maza Arregui Santos.....	Guantería, 7.	Albéitar.	22'87
García Bravo Atilano.....	Rúa.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a			
Franco Linares Manuel.....	Rúa.	Horno de cocer pan por retri- bución sin venta.	8'58
Rodrigo Manuel é hijo.....	San Miguel.	Idem.	8'58
Franco Ruiz de Azagra José.....	Santa Lucía.	Médico Cirujano.	28'59

Ayuntamiento de Berdejo.

Tarifa 3.^a			
Alejandro López Francisco.....	Extramuros.	Molino de represa con tres pie- dras por seis meses.	85'79
Moreno Soria Ramón.....	Idem.	Idem con dos.	57'18
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES Y OFICIOS			
Molinos Uriel Ecequiel.....	Fuente.	Practicante.	20'01
Arguedas Rubio D. Francisco....	Príncipe.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a—PATENTES			
Jabel García Pascuala.....	Numancia.	Horno por retribución sin venta	8'57
Rubio Jorge y Eduardo.....	Príncipe.	Idem.	8'57

Ayuntamiento de Botorrita.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Boldova Moliner Leopoldo.....	Mayor, 27.	Tienda de abacería.	28'59
Molina Lapieza Carmen.....	Idem, 21.	Idem.	28'59
Paesa Comín José.....	Plaza, 6.	Idem.	28'59
Aliaga Lezcano Pascual.....	Venta de San Blas.	Posador.	28'59
Jimeno Navarro Timoteo.....	Baja, 2.	Tablajero.	22'87
Tarifa 3.^a			
Plo Mainar Pascual Manuel.....	Tejería.	Tejar ordinario, horno 20 me- tros cúbicos.	16'01
Plo Mainar Francisco.....	Idem.	Idem íd., íd. 30 metros cúbicos.	24'02
Plo Mainar Francisco.....	Ventorrillo.	Idem íd., íd. 10 metros cúbicos.	8'01
Cucalón Aguado Antonio.....	Molino.	Molino harinero dos piedras menos de seis meses.	37'17
Tarifa 4.^a			
Burillo Benito Antonio.....	Baja, 7.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a—PATENTES			
Paesa Comín José.....	Baja, 2.	Horno de pan cocer.	8'58
Valero de Gracia Ricardo.....	Baja.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Biota.

Tarifa 1.^a			
Larraz Otal Gaudencio.....	Mayor, 10.	Ultramarinos.	85'77
Morales Villagrasa José.....	Idem.	Idem.	85'78
Morales Villagrasa Mateo.....	Cementerio, 2.	Idem.	85'77
Villelas Lamarca Julián.....	Plaza Mayor, 1.	Idem.	85'78
Cavero Lambán Daniel.....	Cementerio, 8.	Expendedor de carnes.	22'87
Ezquerria Baito Francisco.....	Portal, 2.	Idem.	22'87
Ezquerria Baito Valero.....	Idem.	Idem.	22'87
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
Lozano Lafita Pedro.....	Herrería, 14.	Veterinario.	45'75
Guillén Barrachina José.....	Idem.	Confitero.	85'77
Berges Garcós Jorge.....	Plaza San Miguel, 6.	Herrero.	20'01
Iguaz Berges Julián.....	Cementerio, 16.	Carretero.	20'01
Palacios Espé Juan.....	Herrería, 35.	Idem.	20'02
Lamarca Abad Francisco.....	Portal, 15.	Carpintero.	20'01
Berni Torrea Tiburcio.....	Mayor, 8.	Zapatero.	20'01
Latorre Iturralde Vicente.....	Fuente, 8.	Idem.	20'02
Gil Giménez Luisa.....	Virgen, 31.	Comadrona.	28'59
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Senao Escolá Dionisia.....	Herrería, 20.	Horno de pan por retribución.	8'58
Gracia Gracia Julián.....	Idem, 14.	Médico.	28'59

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Emilio Torruba Martínez, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Trasobares:

Hago saber: Que en el día 16 de Diciembre del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, por 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Cipriano Sanjuán.....	Campo.	Cañada Hermosa.	»	343	20	1.646'67
Dionisio Navarro.....	»	Valdemoros.	»	64	35	320
Hipólito Adán.....	»	Idem.	»	64	35	396'64
Josefa Tejedor.....	Viña.	Los Hornos.	»	85	80	480
Lorenzo Ameca.....	Campo.	Las Simas.	»	107	25	320
Miguel Sanjuán.....	»	Cañada Hermosa.	»	128	70	373'34
Pablo Gascón.....	»	Calderón.	»	357	50	1.866'67

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Trasobares 1.º de Diciembre de 1899.—El Agente ejecutivo, Emilio Torruba.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Policarpo Martínez Solana, hijo de Francisco y de Lucía, natural de La Almolada, en la provincia de Zaragoza, de 23 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio carretero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Noviembre de 1899—
El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Oliván Samper, hijo de Manuel y Petra, natural y vecino de esta ciudad, de 26 años, pordiosero, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerlo, disponer su conducción por trámites de justicia á las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1899.—
—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.